



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, inscripción del embargo del vehículo de placas ZQC45E.

Cartago, Valle del Cauca, julio 31 de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00483-00**  
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: Suzuki Motor de Colombia S.A.  
Demandado: Yemerson Ramírez Sánchez  
Luz Miriam Duque Patiño  
Auto N°: 1833

inscrito como se encuentra el embargo sobre el vehículo de placas N° **ZQC 45E**, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Cartago, se hace procedente su secuestro.

Por otro lado, y como en esta ciudad, no hay vigente secuestres para designar, es claro que se debe recurrir a la lista de auxiliares de la justicia del municipio más cercano, para evitar que se haga más oneroso el trámite del proceso para las partes.

Es por ello que de conformidad con el artículo 601 del C.G.P. se designará de la lista de auxiliares de la ciudad de Pereira (Resolución DESAJPER23-405 de 31 de marzo de 2023).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro sobre el vehículo de propiedad del demandado Yemerson Ramírez Sánchez CC 1.112.758.843, inscrito en la secretaría de tránsito de Cartago, a saber:

PLACA	<b>ZQC45E</b>
CLASE DE VEHÍCULO	<b>MOTOCICLETA</b>
TIPO DE SERVICIO	<b>PARTICULAR</b>
MARCA	<b>SUZUKI</b>
MODELO	<b>2020</b>
LÍNEA	<b>GIXXER</b>
COLOR	<b>NEGRO</b>
CILINDRAJE	<b>154</b>
MOTOR	<b>BGAI-301200</b>
CHASIS	<b>9FSNG4BD4LC310571</b>

**SEGUNDO: COMISIONAR** para la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, al alcalde Municipal de Cartago, Valle del Cauca (inciso 3º art. 38; incisos 4 y 5 del art. 39; art. 44-2-3; y párrafo del art. 595 del C.G.P.); atendiendo la información de la parte actora, en cuanto el vehículo circula en esta localidad. El comisionado cuenta con las facultades previstas en el art. 40 del CGP. Líbrese por secretaría comisorio con los insertos del caso, allegando copia del certificado de tradición del vehículo, del presente auto y del que ordena el embargo y secuestro.

Nombrase como auxiliar de la justicia a Pedro Pablo Flórez López quien se localiza en la Macarena Mz. 6 Cs. 32 de Pereira, celular 314 281 0401, correo electrónico [Pablo.florez@yahoo.es](mailto:Pablo.florez@yahoo.es), a quien se le comunicará su-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

designación en términos del inciso 1º art. 49 del C.G.P. ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar de la justicia es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente (art. 50-9 C.G.P.).

Se fija al secuestre, como gastos por su asistencia la suma de **\$350.000**, si la diligencia se practica, no tendrá lugar la fijación de honorarios si no se genera desplazamiento de la sede del comisionado (inciso 2º art. 47 y art. 363 del C.G.P.).

El comisionado solo podrá designar como secuestre en caso de relevo, a quien figure en la lista oficial de auxiliares de justicia, preferiblemente de esta ciudad, en la categoría 2 conforme lo previsto en el art. 6º y 7º del Acuerdo PSAA15-10448 del 28/12/15, emanado del Consejo Superior de la Judicatura (inciso 3º numeral 1º y numeral 5º del art. 48 del C.G.P.).

El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos y la relación del vehículo objeto de medida cautelar, entre ellos el estado en que se encuentre, y la persona que ejercía su posesión al momento de la diligencia. Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre para que dentro de los tres días siguientes a la diligencia presente un inventario del vehículo con información del estado del mismo y su ubicación. El comisionado debe poner de presente al auxiliar de justicia que el propietario podrá vigilar el estado de conservación del vehículo bajo el acompañamiento del secuestre y sin que dicho propietario cuente con autorización para manipulación o movilización del vehículo. Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del art. 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódico de su gestión, informando la ubicación del vehículo, y el deber de consignar los dineros producidos de manera inmediata a su recibo; además, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto, o traslado, debe contar con autorización previa del juez comitente, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el art. 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del bien mueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los art. 51 y 52.

En términos del art. 40 del C.G.P. el comisionado se encuentra **facultado** para llevar a cabo, de conformidad con el parágrafo del art. 595 ibídem, las acciones de aprehensión y secuestro del bien, entre ellas las de librar comunicación a la Policía Nacional Unidad Automotores, a fin de que realicen la inmovilización del vehículo de placas **ZQC45E**, y lo pongan a su disposición.

Se le advierte a la parte actora que en el momento de practicar la diligencia de secuestro y antes de dejar el bien a cargo del secuestre, debe cancelar la remuneración que corresponda a la utilización de parqueadero con ocasión de la inmovilización.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**

**Juez**

Bry